

De 20 de **LEY 15**
febrero de 2018

Que regula el ejercicio de la profesión de Investigación Criminal y Seguridad

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley regula el ejercicio de la profesión de Investigación Criminal y Seguridad, que no haya sido regulado por otras leyes especiales.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Investigador.* Persona que lleva a cabo o que participa en una investigación, y que lleva adelante un proyecto orientado a la búsqueda de conocimiento y al esclarecimiento de hechos y de relaciones.
2. *Investigación criminal.* Conjunto de saberes interdisciplinarios y acciones sistemáticas integrados para llegar al conocimiento de una verdad relacionada con el hecho delictivo, comprende el manejo de estrategias que contextualizan el papel de la víctima, del delincuente y del delito como tal, además el estudio de las técnicas orientadas a contrarrestar, controlar y prevenir la acción delictiva.
3. *Seguridad.* Ciencia interdisciplinaria que está encargada de evaluar, estudiar y gestionar los riesgos a los que se encuentra sometido una persona, un bien o el ambiente.
4. *Seguridad ciudadana.* La acción integrada que desarrolla el Estado con la colaboración de la ciudadanía y de otras organizaciones de bien público, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia, la utilización pacífica y ordenada de vías y de espacios públicos y, en general, evitar la comisión de delitos y faltas contra las personas y sus bienes.
5. *Seguridad empresarial.* Las acciones encaminadas a proteger el patrimonio económico y el recurso humano de una empresa, aplicando las estrategias adecuadas de seguridad y protección.
6. *Seguridad social.* El bienestar social relacionado con la protección social.
7. *Perito.* Persona experta, con un conocimiento amplio o aptitud en un área particular del conocimiento, requerida para dar dictamen y emitir opiniones sobre temas de su especialización.
8. *Peligro social.* Cualquier acción que represente una inminencia, la contigüidad o la cercanía de un potencial daño social.
9. *Protección social.* Como ciencia normativa y actividad política, la misión fundamental de atender los tres grandes fines de la acción social contemporánea: justicia social (en sentido formal), bienestar social (en sentido material) y orden social (en sentido legal), con el fin de dar protección a los derechos sociales.



Capítulo II

Ejercicio de la Profesión

Artículo 3. Para ejercer la profesión de Investigación Criminal y Seguridad se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título universitario de Licenciatura en Investigación Criminal y Seguridad.
3. Poseer certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Investigación Criminal y Seguridad.

Los profesionales que hayan obtenido en el extranjero su título en Investigación Criminal y Seguridad para ejercer la profesión en el territorio nacional deberán presentar el título que los acredita y los créditos de toda la carrera, cuyo pènsun acadèmico debe ajustarse al del profesional egresado de una universidad nacional. Estos documentos deberàn ser autenticados ante el consulado correspondiente y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Repùblica de Panamá o debidamente apostillados, con sus respectivas traducciones en caso de ser necesario, cumplidos con los trámites correspondientes, lo presentará a la Universidad Especializada de las Américas, universidad oficial encargada de validar la carrera objeto de esta Ley.

Artículo 4. La Carrera de Investigación Criminal y Seguridad, como especialidad científica, técnica y con formación profesional, será ejercida por profesionales idóneos, formados con carácter en las destrezas de la investigación, primordialmente criminal, con estudios y conocimiento que los capacitan para la evaluación de un perfil criminal, con técnicas de prevención, tratamientos de resocialización del delincuente, técnicas de control y manejo de situaciones especialmente peligrosas o de peligro social, preocupados primordialmente por la seguridad ciudadana, social y empresarial, además de la protección social.

Artículo 5. Los especialistas en Investigación Criminal y Seguridad que obtengan idoneidad podrán insertarse en el mercado laboral, tanto público como privado, pero especialmente como colaboradores de la investigación criminal, peritos expertos en hechos criminales, auxiliares en la búsqueda de justicia y verdad material en la investigación criminal, y en cualquiera otra institución u organización en la que se requieran sus servicios profesionales.

El Estado procurará, a través de su política presupuestaria y de asignación de recursos humanos, la inserción de los especialistas en Investigación Criminal y Seguridad en instituciones relacionadas a la planificación y ejecución de políticas públicas de seguridad.

Artículo 6. Corresponderá a los profesionales en Investigación Criminal y Seguridad:

1. Comprender los factores de riesgo que pueden conducir a una persona a desarrollar un comportamiento delictivo.
2. Tener capacidad para proporcionar información técnica y científica, de carácter interdisciplinario, en los distintos aspectos relacionados con el hecho criminal.
3. Desempeñarse profesionalmente con eficiencia, seguridad y eficacia, con los conocimientos, habilidades, destrezas, aptitudes y valores logrados a través de su



formación profesional en el área de seguridad e investigación criminal en los sectores: judicial, seguridad, salud, sector privado, religioso, entre otros.

4. Dar respuesta a los problemas de investigación y de seguridad de todos los ciudadanos, como atención y prevención a los individuos que presentan una denuncia, querrela o reporte de un hecho que podría ser criminal.
5. Mantenerse actualizados con temas relacionados a metodologías y nuevas técnicas de investigación, a fin de dar respuesta oportuna a las necesidades y problemas planteados.
6. Trabajar en aspectos de seguridad íntegra, tomando en cuenta las implicaciones de los diversos agentes sociales en los procesos de evaluación y prevención de riesgos.
7. Cualquier otra función que le sea asignada de acuerdo con el perfil del profesional de egreso y las competencias de su cargo.

Artículo 7. Incurrirá en el ejercicio ilegal de la profesión de Investigación Criminal y Seguridad la persona o profesional que sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 se promueva, se anuncie, se haga pasar u ofrezca servicios profesionales que requieran competencia en Investigación Criminal y Seguridad.

Capítulo III

Consejo Técnico de Investigación Criminal y Seguridad

Artículo 8. Se crea el Consejo Técnico de Investigación Criminal y Seguridad, adscrito al Ministerio de Seguridad, y estará integrado por:

1. Un representante designado por el Ministerio de Seguridad.
2. Un representante designado por el Ministerio de Gobierno.
3. Un representante designado por el Ministerio Público.
4. Un representante designado por las universidades oficiales que posean la Carrera de Licenciatura en Investigación Criminal y Seguridad.
5. Un representante designado por las asociaciones de especialistas en Investigación Criminal y Seguridad con su respectiva personería jurídica.
6. El director del Instituto de Criminología de la Universidad de Panamá.
7. Un representante del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 9. Son funciones del Consejo Técnico de Investigación Criminal y Seguridad:

1. Otorgar la idoneidad a los profesionales en Investigación Criminal y Seguridad que cumplan con los requisitos de la presente Ley.
2. Conocer las quejas o denuncias por falta a la ética o por cualquier irregularidad o incumplimiento de esta Ley, hacer las recomendaciones y aplicar las sanciones respectivas.
3. Elaborar el reglamento interno y el Código de Ética del Profesional de Investigación Criminal y Seguridad.



4. Proponer al Ministerio de Economía y Finanzas la escala salarial o gratificaciones por categoría, según la especialidad o años de servicios, para el especialista en Investigación Criminal y Seguridad de la República de Panamá.
5. Realizar las funciones que le son propias, a través de comisiones permanentes y especiales de trabajo, en beneficio de la profesión y el profesional de Investigación Criminal y Seguridad.

Capítulo IV Escalafón

Artículo 10. Los profesionales en Investigación Criminal y Seguridad se registrarán por un escalafón que se denominará Escalafón de Investigación Criminal y Seguridad, el cual será propuesto por el Consejo Técnico de Investigación Criminal y Seguridad y aprobado por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

El escalafón de los profesionales en Investigación Criminal y Seguridad tendrá por objetivos:

1. Garantizar la estabilidad en el cargo.
2. Procurar el mejoramiento profesional y salarial de acuerdo con los créditos, ejecutorias, años de servicio y cumplimiento eficiente de las tareas y responsabilidades asignadas a los profesionales en Investigación Criminal y Seguridad.

Artículo 11. Para los efectos del escalafón serán consideradas como profesionales en Investigación Criminal y Seguridad las personas que tengan idoneidad para el ejercicio de la profesión. El escalafón contará con un sueldo base e incremento por etapas que se fijará considerando los niveles establecidos con sus respectivas categorías, de acuerdo con la preparación académica, los años de experiencia en el ejercicio comprobado de la profesión y el tipo de supervisión que se ejerza.

El escalafón será propuesto por el Consejo Técnico de Investigación Criminal y Seguridad en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 12. El escalafón solo se aplicará a los profesionales que formen parte del sector público, ya sea Gobierno Central, municipios, instituciones descentralizadas o empresas públicas. Los profesionales del sector privado se registrarán por el Código de Trabajo.

Capítulo V Prohibiciones y Limitaciones

Artículo 13. Los certificados de idoneidad de los profesionales en Investigación Criminal y Seguridad podrán ser suspendidos temporalmente o cancelados en los casos siguientes:

1. Cuando sean condenados por delitos cometidos en el ejercicio de su profesión. Esta suspensión no podrá exceder la pena de prisión impuesta.
2. Por falta grave al Código de Ética.



3. Por infracción de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 14. Solo podrán desempeñar cargos públicos propios de la profesión de Investigación Criminal y Seguridad, los profesionales que posean certificado de idoneidad otorgado por el Consejo Técnico de Investigación Criminal y Seguridad.

El Consejo Técnico conocerá de las denuncias por infracciones de este artículo y, una vez comprobadas, solicitará la remoción de la persona que ocupe ilegalmente dicho cargo.

Los profesionales en Investigación Criminal y Seguridad que estén ejerciendo cualquier cargo público propio de dicha profesión tendrán hasta un año para obtener su idoneidad profesional.

Capítulo VI Disposiciones Finales

Artículo 15 (transitorio). Las personas que, antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, no posean título en Investigación Criminal y Seguridad y se encuentren laborando en posiciones reservadas a investigadores tendrán el término de un año, contado a partir de la entrada en vigencia, para presentar la documentación que los acredite como profesionales en Investigación Criminal y Seguridad ante el Consejo Técnico y solicitar su idoneidad. A partir de dicho periodo, las funciones de Investigación Criminal y Seguridad en el territorio nacional deberán ser ejercidas por profesionales idóneos.

Artículo 16. Se declara el 9 de julio de cada año Día del Investigador Criminal.

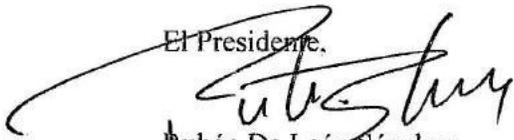
Artículo 17. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término de ciento veinte días, contado a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 18. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

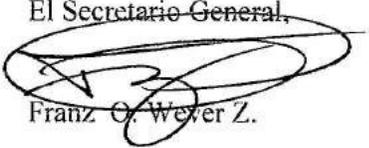
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 417 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los once días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,


Rubén De León Sánchez

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 20 DE FEBRERO DE 2018



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ALEXIS BETHANCOURT Y.
Ministro de Seguridad Pública